

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 120

Asunto:	Reelaboración de la Partición en Sucesión Intestada
Causante:	ANA LUCY CORDOBA DE DURAN CC. 29.656.329
Herederos:	DIDIER DURAN CORDOBA C.C. 16.641.690 EINSTEIN DURAN CORDOBA C.C. 16.654.429 BLOISNETH y/o BLOISNED QUINTERO CORDOBA C.C. 31.950.994
Radicado:	760013110008-2016-0036700

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta nulidad alguna que pueda invalidar la actuación y al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales, es del caso proferir sentencia aprobatoria de la reelaboración del trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante en el asunto de la referencia.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE:

El heredero EINSTEIN DURAN CORDOBA a través de su apoderado solicitó la reelaboración del trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante ANA LUCY CORDOBA DE DURAN, reunidos los requisitos exigidos se dispuso admitir a trámite la solicitud de aprobación de la reelaboración del trabajo de partición de la sucesión intestada, teniendo como heredero vinculado a EINSTEIN DURAN CORDOBA y ordenándose citar a los herederos BLOISNETH y/o BLOISNED QUINTERO CORDOBA y DIDIER DURAN CORDOBA, una vez vinculados se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, el 7 de mayo de 2018 se suspendió el trámite partitivo por encontrarse en trámite proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Bloisneth y/o Bloisned Quintero Córdoba contra Didier y Einstein Duran Córdoba, dirimido el conflicto se reanudó el trámite el 9 de octubre de 2019, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos el 12 de marzo de 2020, el 25 de septiembre de 2020 se corrió traslado del trabajo de partición presentado por los apoderados de todos los herederos.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S) TESIS Y ARGUMENTO:

¿Debe emitirse sentencia aprobatoria de la reelaboración del trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante, presentado por los partidores designados? El despacho estima que la respuesta a este problema jurídico es afirmativa.

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 25, 28 Num.12 y 509 del C.G.P., este despacho es competente para conocer de la reelaboración del trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante ANA LUCY CORDOBA DE DURAN, fallecida el 12 de marzo de 2008, teniendo en cuenta que conforme se indicó en el líbello gestor, su domicilio fue Cali y dada la cuantía de los bienes relictos de la demanda de sucesión la cual se adelantó en este mismo despacho judicial y terminó con sentencia No.371 del 19 de diciembre de 2011.

Consagra el artículo 1321 del C.C. frente a la “ACCION DE PETICION DE HERENCIA. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños” y el art. 509 num. 5 del C.G.P., que hay lugar a rehacer la partición cuando: “5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.”; igualmente a lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia No.206 del 30 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Descongestión del Circuito de Cali, donde se dejó sin efecto el trabajo de adjudicación de bienes realizado en el proceso de sucesión de ANA LUCY CORDOBA DE DURAN.

Se encuentra acreditada la vocación hereditaria, es decir, la calidad y reconocimiento de BLOISNETH y/o BLOISNED QUINTERO CORDOBA y EINSTEIN DURAN CORDOBA como herederos de la causante ANA LUCY CORDOBA DE DURAN, quienes no se habían incluido en el trámite sucesoral inicial, con la sentencia No.206 del 30 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Descongestión del Circuito de Cali, los prenombrados fueron reconocidos en sus respectivas condiciones, para adelantar la reelaboración del trabajo de partición de la sucesión intestada de la causante.

Tal como se indicó en la reseña del trámite, claramente se advierte que fue cumplido cabalmente el procedimiento, contándose con una reelaboración de la partición de la sucesión de la causante, presentado por los partidores designados por la totalidad de los herederos, que se compendia en el cuadro que se indica a continuación:

HEREDEROS	Activo Inmueble MI 370-161376	Avalúo 33%	Pasivo (33.33 % Impuesto)	Activo menos Pasivo
DIDIER DURAN CORDOBA	33.33%	61.790.333,33	3.140.643,33	58.649.690.00
EINSTEIN DURAN CORDOBA	33.33%	61.790.333,33	3.140.643,33	58.649.690.00
BLOISNETH y/o BLOISNED QUINTERO CORDOBA	33.33%	61.790.333,33	3.140.643,33	58.649.690.00
TOTAL	100%	185.371.000.00	9.421.930.00	175.949.070.00

De la reelaboración del trabajo de partición de la sucesión intestada de la causante, presentada por los partidores designados, el despacho no advierte desapego con el derecho sustancial o vulneración de derechos fundamentales. Se advierte igualmente que fue respetado el avalúo establecido en la diligencia

pertinente, debiendo entonces aprobarse la reelaboración del trabajo de partición de la sucesión intestada que se ha presentado. (Art. 509 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la reelaboración del trabajo de partición de la sucesión intestada de la causante ANA LUCY CORDOBA DE DURAN, presentado por los partidores designados por la totalidad de los herederos, siendo sus adjudicatarios EINSTEIN DURAN CORDOBA, BLOISNETH Y/O BLOISNED QUINTERO CORDOBA y DIDIER DURAN CORDOBA, quienes se identifican como aparece en el encabezado de esta decisión.

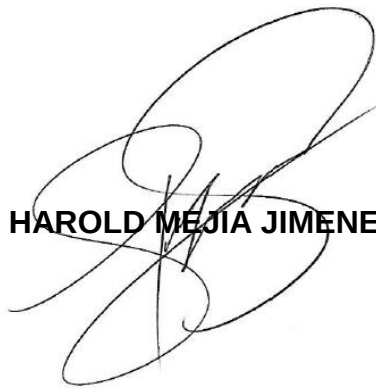
SEGUNDO: INSCRIBIR la reelaboración del trabajo de partición de la sucesión intestada de la causante y la presente sentencia aprobatoria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el folio de matrícula inmobiliaria 370-161376, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO: EXPEDIR y remitir las copias auténticas necesarias de la reelaboración del trabajo de partición de la sucesión intestada de la causante y la sentencia, para su registro y protocolización en la Notaría de Cali que elijan los interesados, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: Una vez en firme ésta providencia y cumplido lo pertinente, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

EL Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

CLASE: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 760013110008201900090
DEMANDANTE: SANDRA YANETH LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: JOAQUIN EMILIO NARANJO MORALES

Auto Interlocutorio No.1072

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020

La apoderada judicial del demandante solicita fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, sin embargo revisado el expediente se observa que no se ha realizado la inscripción en el registro de emplazados, como quiera que en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispuso que la entrada en vigencia del mismo regía a partir de su publicación, la cual se surtió el 4 de junio de los corrientes y atendiendo lo ordenado en el artículo 10 del precitado Decreto, se ordenará por secretaría el emplazamiento a los acreedores para que hagan valer sus créditos (inc. 6º art. 523 y 108 ibidem).

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.- REALIZAR el emplazamiento a los acreedores de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores SANDRA YANETH LOPEZ GOMEZ y JOAQUIN EMILIO NARANJO MORALES, por la secretaría de este juzgado, mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, artículo con inciso 6º del artículo 523 y 108 del C.G.P., una vez vencido el término de ley, se procederá a señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN No. 760013110008201900393-00
DEMANDANTE: PATRICIA ALZATE LOPEZ
DEMANDADO: HUGO DARIO CAMPO MARTINEZ

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020
Interlocutorio No.1070

En virtud que durante la diligencia de inventarios y avalúo se fijó como fecha para continuación de la misma el día 23 de enero de 2021 a las 8:30 a.m., y revisado el calendario ese día corresponde al sábado, día no hábil, se reprogramará la audiencia para el día 25 de enero de 2021 a las 8:30 a.m. y se comunicará a las partes la decisión.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

- 1).- Reprogramar la continuación de la audiencia para el día **25 de enero de 2021 a las 8:30 a.m.**, de conformidad con lo antes expuesto.
- 2).- Comunicar a las partes esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 760013110008 202000098-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ORTEGA SOLANO
DEMANDADO: MARTHA LILIANA BARRERA DUARTE

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020
Interlocutorio No.1055

En virtud que la demandada contestó la demanda y ya venció el término concedido a los acreedores de la sociedad, el Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **2pm del 29 de octubre de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ORDENA a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

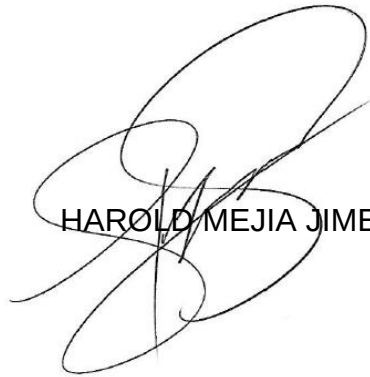
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE**

Proceso: NOMBRAMIENTO DE GUARDADOR GENERAL
Demandante: DORA MARIA MENDEZ MORENO
Demandado: ADELMO NORATO LOZANO
RADICACIÓN: 760013110008-2020-00184-00
Auto: 1052

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 117 del 13 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 760013110008201900189-00
SOLICITANTE: LILIANA CECILIA, PAOLA, ELVIS JAIRO SILVA ECHEVERRY y
LILIANA ECHEVERRY MUÑOZ ó de SILVA
CAUSANTE: ELVIS JAIRO SILVA MARTINEZ

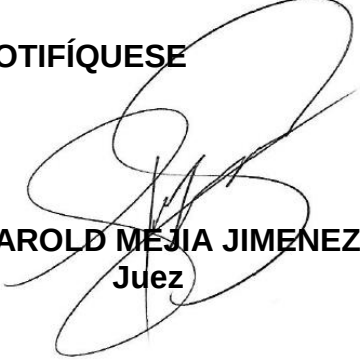
Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020
Auto interlocutorio No. 1058

La cónyuge sobreviviente LILIANA ECHEVERRY DE SILVA aporta escrito informando que opta por gananciales, tal como lo dispone el art. 495 C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

INCORPORAR el escrito suscrito por la cónyuge sobreviviente LILIANA ECHEVERRY DE SILVA quien manifiesta que opta por gananciales, tal como lo dispone el art. 495 C.G.P para los correspondiente efectos dentro de la presente liquidación.

NOTIFÍQUESE


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr